INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/429/2009/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUITLÁHUAC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de enero del año dos mil diez.

RESULTANDO

- I. En fecha trece de octubre de dos mil nueve, -------------------, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00315009. Con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada el día catorce de octubre de dos mil nueve, como se advierte a foja 4 del expediente, requiriendo que la información le sea proporcionada en la modalidad de consulta vía Infomex, sin costo.
- II. El día cinco de noviembre del dos mil nueve, -----------------------, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00017309, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley. Obsérvense las fojas de la 1 a la 3 del sumario.
- III. El día seis de noviembre del año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente con su recurso de revisión el día seis de noviembre del dos mil nueve, por serlo interpuesto en horario inhábil, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/429/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

- IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/141/09/11/2009 de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día once de noviembre del dos mil nueve e incorporado a fojas de la 11 a la 14 del sumario, acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ------:
- D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismos público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
- E). Se fijaron las trece horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 14 reversa a la 26 de autos.

VI. A las trece horas del día veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 27 del expediente, donde no comparecieron las partes ni se tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la diligencia que se describe, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) Respecto de la recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; b) En cuanto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y c) Toda vez que no dio cumplimiento con el requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha once de noviembre del dos mil nueve, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b) y f) del citado acuerdo, por lo que en lo sucesivo por oficio enviado a través del Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México y del mismo modo se presumen ciertos los hechos señalados por la recurrente.

VII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día siete de diciembre del año dos mil nueve, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de ---- tenemos que del contenido de los

artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitudes de información, en el mismo sentido encontramos que la solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formuló el ocurso identificado con el número de folio PF00017309 a través del cuál se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información identificada con el número de folio 00315009 ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, por lo tanto, ---------, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/429/2009/JLBB

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fue formulado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Ayuntamiento respecto de la Ley 848, toda vez que el artículo 5 de la Ley en cita se enlista a los sujetos obligados, advirtiéndose de la fracción IV del numeral de estudio a los Ayuntamiento, por lo anterior, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00017309, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

A) Nombre y correo electrónico de la recurrente: ------

B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz

C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.

D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

- 1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
- 2) Historial de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por -----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

La recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión, a foja 4 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "SIN RESPUESTA"

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por la recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, la particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información. Por lo tanto, la recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el

recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, el día trece de octubre de dos mil nueve, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00315009; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, a los recursos de revisión, concluyó el veintinueve de octubre de dos mil nueve. Visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 7 del sumario, donde se advierte el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del treinta de octubre y venció el veintitrés de noviembre de dos mil nueve.
- b. ------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha cinco de noviembre de dos mil nueve en horario inhábil, por lo que el medio de impugnación se tiene por interpuesto a partir del día seis de noviembre del año dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64:
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de

indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por la recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido en de los artículos la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa de la recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección

- de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, la revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

"SIN RESPUESTA"

En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el

carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

- a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
- b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

En primer orden, tenemos que la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, específicamente el contenido del inciso f), coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan, respecto de las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con los números de folio 00315009, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición de la recurrente la información solicitada, asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Así las cosas, debe tenerse presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado, y si fuera el caso que la información la tuviera generada en la modalidad solicitada, así lo

deberá indicar al recurrente, informándole también si existe costo alguno.

De la solicitud de información se advierte que la información peticionada consiste en lo siguiente:

"Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008. Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.

Altas y bajas de personal del año 2008"

Al analizar la información solicitada, tenemos que en primer orden solicita:

- 1. Documento que contenga la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, el cual debe contener nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios confianza del año dos mil ocho.
- 2. Presupuesto anual de egresos del año dos mil ocho, desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.
- 3. Plantilla que se anexa al presupuesto de egresos, que es remitida al Congreso, misma que contiene categoría, nombre del titular y percepciones, correspondiente al año dos mil ocho.
- 4. Altas y bajas de personal del año dos mil ocho.

En primer orden, respecto de la información relativa a la nómina del personal, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en las resoluciones correspondientes a los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones o cualquiera otra remuneraciones, que sea denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de

todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz correspondiente al año dos mil ocho, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Le asiste la razón a ----- a demandar la entrega de la información consistente en la nómina del personal que labora para el sujeto obligado en cuestión, en los términos precisados por la incoante, lo anterior, es así por que los datos requeridos corresponde a información que integran la nómina del personal que labora en el sujeto obligado en los términos en los cuáles está obligado a generarla y conservarla, por lo tanto, lo peticionado de forma alguna puede ser considerado información confidencial. A su vez sirve para reforzar la obligatoriedad de entregar la información en los términos requeridos por la recurrente, el hecho que el sujeto obligado en términos del contenido del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe publicar el tabulador, el cual si bien es cierto no debe incluir los nombres de los trabajadores, esta omisión en su publicidad únicamente es aplicable para la publicación del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero eso de forma alguna implica que en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionarla incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla del personal del sujeto obligado. Lo anterior, es así por que el Consejo General de este Órgano Garante ha sostenido el criterio que los nombres de los servidores públicos no corresponde a información confidencial, por que aun cuando se trata de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por esa razón, es decir por la naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Respecto a lo solicitado e identificado en el presente desglose con el ordinal DOS el cual se refiere al presupuesto anual de egresos, es de advertirse que la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece como

atribución del Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos, asimismo constituye la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Indicándose que si fuera el caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, advirtiéndose que la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente al año dos mil ocho, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual le es aplicable al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas la partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, la cual regula a los Ayuntamientos, una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, estos últimos deben publicarlos en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y archivar un ejemplar. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Tocante a lo descrito en el ordinal TRES del desglose, se advierte que el marco normativo que regula el actuar del sujeto obligado, precisa en la fracción V del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen la atribución de aprobar la plantilla del personal, la cual contiene la categoría, nombre del titular y percepciones, de los empleados del sujeto obligado, asimismo que será el Secretario del Ayuntamiento el encargado de llevar su registro, esto en términos del contenido del artículo 70 fracción IV del la Ley en comento. Por su parte, vista la naturaleza de la información requerida, se advierte que se acredita su entrega en términos de numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente para el Estado.

Por último, lo relativo a las altas y bajas de personal que se hayan registrado en el año dos mil ocho, identificado en el desglose con el número ordinario CUATRO, corresponde al personal contratado

durante el año dos mil ocho y a aquel personal que por renuncia, rescisión de contrato o liquidación quedó fuera del área de trabajo asignada de modo originaria, durante el año dos mil ocho, por lo anterior, tenemos que al analizar la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se advierte específicamente en la fracción IV, que los sujetos obligados deben llevar una relación de las plazas, su número total autorizado, se debe desglosar por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

A su vez está información se encuentra relacionada con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, y también corresponde a información que en términos del Manual de Fiscalización del año dos mil ocho, el sujeto obligado debió remitir al Órgano de Fiscalización Superior, por corresponder a documentación que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recurso públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada por -------

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte toda la información peticionada tiene el carácter de información pública, por lo que al estar acreditada la publicidad de la información, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega de la información pública, que sea generada, resguarda o administrada por los sujetos obligados, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, califica a la información como un bien público, por lo tanto en atención al principio de máxima publicidad la información debe ser proporcionada a menos que se actualice alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley en comento.

Pese a lo anterior, no obra en el expediente constancia tendiente a la acreditación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz de haber dado cumplimiento con la garantía de acceso a la información de ------, por lo que la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con números de folio 00315009 que se tuvo por presentada el día catorce de octubre de dos mil nueve, se traduce una violación al derecho de acceso a la información de la revisionista, en consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto a la modalidad en la cual solicita la información, tenemos que si bien es cierto requiere que la misma le sea proporcionada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, sin costo, también lo es que la información requerida por ----------- descrita en los ordinales UNO, DOS y TRES del presente Considerando, si bien corresponde a información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujeto obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, por cualquier medio de facilite su acceso,

dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información.

Respecto de la información peticionada y descrita en el ordinal CUATRO, si bien es cierto corresponde a la descrita en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir forma parte de la información que de modo oficioso los sujetos obligados deben publicar, en términos del numeral 8.1 fracción IX y la fracción IV del Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, también lo es que para determinar la entrega de la información requerida en una modalidad específica, como lo sería la versión digital de lo peticionado por la parte recurrente, no basta con que se acredite que la información corresponde a las obligaciones de transparencia descritas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 848, se requiere además analizar al sujeto obligado sobre el cual recae la inconformidad que da origen a la interposición de los medios de impugnación, esto es, en este caso específico por tratarse de un Ayuntamiento, la Ley en comento prevé en el numeral 9.3 la obligación de publicar en Internet la información relativa a las obligaciones de transparencia, pero únicamente a los ayuntamientos con una población superior a los setenta mil habitantes, situación que no ocurre con el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, por constituirse con una población inferior a la cifra en comento, razón por la cual le es aplicable la segunda parte del numeral 9.3 y el 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el estado, es decir, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del ayuntamiento y dependiendo si tiene o no acceso a la nuevas tecnologías, el sujeto obligado en comento y en estricto apego a lo dispuesto en la normatividad, podrá a su elección dar cumplimiento con la obligación de publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia, ya sea mediante la utilización del Internet o en un tablero o mesa de información municipal siendo el conducto en estos últimos dos supuestos la Unidad de Acceso Municipal.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien los solicitada, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz de cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la incoante, deberá informar a la revisionista la modalidad en la cual tiene generada la información, y si fuera el caso que la tenga generada en versión electrónica la deberá remitir a la parte recurrente vía correo electrónico, en caso contrario, deberá entregar la información peticionada en la modalidad en la cual se encuentre genera, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, cero punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento de la promovente el monto que debe erogar en los casos en los que la modalidad de la información así lo requiera.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha catorce de octubre de dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por ---------- con número de folio 00315009 que se tuvo por presentada el catorce de octubre de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, debe entregar la información peticionada en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción, consistiendo la información que deberá entregar, en la que a continuación se detalla:

- 1. Versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, que incluya al personal de base, honorarios y confianza, correspondiente al año dos mil ocho, eliminando los datos personales que en el cuerpo del presente Considerando se han dejado marcados, según dispone el artículo 58 de la Ley 848.
- 2. Presupuesto anual de egresos del año dos mil ocho, generado y aprobado en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 3. Plantilla del personal aprobada por el sujeto obligado para el año dos mil ocho, que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
- 4. Relación de altas y bajas de personal respecto del año dos mil ocho.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00315009 que se tuvo por presentada el catorce de octubre de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución debe entregar la información peticionada en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz por oficio enviado por correo registrado con acuse de registro de Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día siete del mes de enero del año

dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General